

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

SUMILLA: *Se ha determinado con claridad que no se forma convicción de que Lucila Llasaca Vda. de Llosa estuviera en condiciones de no poder manifestar su voluntad, es decir, no obra medio probatorio objetivo que permita formar convicción de que la voluntad que aparece en el acto jurídico no sea la suya o que estuviera incapacitada para brindar su manifestación de voluntad.*

Lima, diecinueve de julio

de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil quinientos veintiséis – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por León Félix Llosa Llasaca a fojas trescientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha doce de agosto de dos mil quince, que declara infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, corriente a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: **1) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 188, 197, 276 y 277 del Código Procesal Civil y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, 2) Infracción normativa de carácter material del artículo 190 inciso 5 del Código Civil.** -----

3. ANTECEDENTES: -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 A fojas treinta y nueve León Félix Llosa Llasaca interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico de Compraventa de derechos y acciones realizada mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, celebrada entre Lucila Llasaca Vda. de Llosa y Concepción Llosa Llasaca del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Selva Alegre, Manzana 16, Lote 8 - Zona B del Distrito de Alto Selva Alegre – Arequipa. Así como la cancelación del Asiento Registral. Señala que el bien materia de *litis* perteneció a sus padres Celso Celestino Llosa Taco y Lucila Llasaca Vda. de Llosa como figura en la Partida Registral número P06014450, los cuales tuvieron cuatro hijos, Lourdes, Concepción, Doris Julia y León Félix Llosa Llasaca. El padre del demandante fallece el ocho de diciembre de dos mil ocho. La Escritura Pública objeto de nulidad se celebro el veintiocho de mayo de dos mil doce, después de dos meses fallece Lucila Llasaca Vda. de Llosa por una falla orgánica múltiple por su avanzada edad, que la madre de la demandada era analfabeta careciendo de discernimiento y voluntad para cualquier acto. Que la demandada nunca pagó la suma de once mil dólares americanos (US\$11,000.00) por la compra de los derechos que se consignan en la Escritura Pública ya que no tiene capacidad económica, y en cuanto a los testigos, ellos participaron a ruego de la demandada siendo que su madre no podía manifestar su voluntad y con argucias engaño a los testigos para que firmaran la Escritura Pública. Al fallecer su padre no dejó testamento alguno ni sucesión intestada. El notario incurrió en error al no consignar la edad de la madre del demandante, tampoco se presentó el certificado psicológico de su madre. -----

3.2 Apelada que fuera la sentencia, se emitió la resolución de vista que confirma la resolución apelada que declara infundada la demanda, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

advirtiendo la Sala de Vista que el acto jurídico cuya nulidad se pretende este afectado de alguna de las causales de nulidad denunciadas. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, previamente al análisis de la causal denunciada consistente en la contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, referido al debido proceso, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada que decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal. Que, examinada la sentencia expedida por la Sala de mérito es de advertirse que ésta se encuentra debidamente motivada, se aprecia de autos que se ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar la apelada. -----

SEGUNDO.- Que, con respecto a la infracción normativa de carácter procesal de los artículos 188, 197, 276 y 277 del Código Procesal Civil, argumentando que de los quince medios probatorios solo se han valorado tres, no habiendo tomado en cuenta la Sala de Vista el estado de salud de la vendedora Lucila Llasaca Vda. de Llosa y que por la edad hacían prever que presentaba dificultades para manifestar su voluntad; que el Certificado Psicológico presentado por la demandada no tiene fecha cierta y el Notario Público no es un especialista para realizar la evaluación de las facultades mentales y siendo que la vendedora contaba con noventa y siete años de edad y era analfabeta, por lo que debió exigir un Certificado Psicológico; agrega que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto al cuestionamiento que hace el recurrente respecto a la Escritura Pública cuya nulidad se pretende, además de haberse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

violado el principio de inmediación pues la Audiencia de Pruebas se realizó bajo la dirección de un magistrado; sin embargo, el que sentenció fue otro; que este Supremo Colegiado advierte que lo argumentado por el recurrente León Félix Llosa Llasaca va dirigido a pretender una revaloración de los medios probatorios los cuáles fueron objeto de análisis por las instancias de mérito. ----

TERCERO.- Que siendo ello así, es de advertirse que existe el Certificado Psicológico número 0220654 el cual obra a fojas sesenta y siete y que concluye que las habilidades sociales de Lucila Llasaca Vda. de Llosa se mantienen en buen estado; sin embargo, el informe de Certificado Psicológico de fojas ciento cuarenta y cinco, considera que el Certificado Psicológico número 0220654 no es concluyente en precisar si la evaluada goza de salud mental, resultando ambiguo respecto al tipo de instrumentos utilizados además de no precisarse la fecha en la que fue llevada a cabo la evaluación; pero sin embargo, es de advertirse que el cuestionamiento que se hace al certificado presentado por la demandada va dirigido a la forma cómo se llevó a cabo, señalando que carece de aspectos básicos de un documento que certifica la salud de una persona, pero sin desvirtuar los aspectos concluyentes del mismo, ni tampoco concluye en que la vendedora no se encontrara en buen estado de salud ni con todas sus capacidades mentales al momento de la suscripción del contrato cuya nulidad se pretende; lo cual no forma convicción de que la vendedora Lucila Llasaca Vda. de Llosa no se encontrara en condiciones de no poder manifestar su voluntad, no obrando medio probatorio alguno que permita formar convicción de que la voluntad manifestada en el acto jurídico de compraventa no sea la suya, máxime si el Notario dejó constancia que fueron examinados los otorgantes dando fé de que Lucila Llasaca Vda. de Llosa se hallaba en condiciones de celebrar el acto jurídico, que no obstante cuestionar el recurrente que el Notario no es un especialista para realizar la evaluación de las facultades mentales, resulta necesario precisar por parte de este Colegiado Supremo que el notario, por virtud de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ley, es el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia. -----

CUARTO.- Que, de otro lado es de advertirse que no existe documento alguno que forme convicción de que entre ambas partes existió un concierto de voluntades de aparentar lo inexistente, además de apreciarse que la Sala de Vista ha analizado la cláusula segunda del bien materia de nulidad en donde se detallan los derechos y acciones de la vendedora, lo que no afecta derecho alguno de terceras personas, pues dispone de sus propios bienes, el hecho que esté pendiente la sucesión intestada no lo convierte en ilícito el acto jurídico. Por lo que los argumentos destinados a cuestionar la falta de manifestación de la voluntad por parte del recurrente devienen en infundados.

QUINTO.- Que, finalmente respecto de la causal procesal en el extremo que denuncia la violación al Principio de Inmediación pues la Audiencia de Pruebas se realizó bajo la dirección de un magistrado y sin embargo el que sentenció fue otro, es menester señalar que ello no fue objeto de cuestionamiento y recién es invocado a través del recurso casatorio que nos ocupa, lo cual deviene en infundado. -----

SEXTO.- Que, respecto a la causal material invocada: infracción normativa del artículo 190 inciso 5 del Código Civil, sin considerar la edad de la vendedora y el hecho que la demandada no pagó el precio, habiéndose perjudicado la masa hereditaria, es menester señalar que en lo que este extremo se refiere ya se determinó con claridad que no se forma convicción de que no estuviera en condiciones de no poder manifestar su voluntad, es decir, no obra medio probatorio objetivo que permita formar convicción de que la voluntad que aparece en el acto jurídico no sea la suya o que estuviera incapacitada para brindar su manifestación de voluntad; de otro lado respecto al pago del precio se ha cumplido con presentar una serie de recibos por honorarios que acredita que la demandada cuenta con ingresos económicos; finalmente en lo referido a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2526-2016
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

la afectación de la masa hereditaria, éste argumento deviene también en desestimable puesto que como lo referimos en los considerandos precedentes adicionalmente al cincuenta por ciento (50%) que le correspondía a la vendedora dentro de la sociedad de gananciales se añade el porcentaje que le corresponde como sucesora de su fallecido cónyuge Celso Celestino Llosa Taco, lo que no afecta derecho alguno de tercera persona, pues dispone de sus propios bienes, hecho que quedó claramente establecido en la cláusula segunda del acto jurídico objeto de nulidad; por lo que la causal material también deviene en infundada. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por León Félix Llosa Llasaca a fojas trescientos cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por León Félix Llosa Llasaca contra Concepción Llosa Llasaca, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA